

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17045

ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial, en lo que se refiere a los niveles de Preescolar y Educación Básica.

Ilma. Sra.: En base a la Disposición Final del Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de Ordenación de la Educación Especial, que autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las normas necesarias para el desarrollo de su contenido, esta Orden Ministerial efectúa tal desarrollo en los niveles de Preescolar y Educación General Básica, garantizando la aplicación de los principios inspiradores del mencionado Real Decreto, y al mismo tiempo establece los méritos necesarios para que la Educación Especial que se imparte en los centros ordinarios y específicos del sistema educativo, a través de las distintas modalidades de integración, responda a las exigencias de calidad y eficacia.

Se da así respuesta a la demanda social de integración en el sistema ordinario en los niveles antes citados, configurándose como una primera medida que posibilitará el desarrollo de la Educación Especial en los demás niveles educativos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º 1. Las enseñanzas de Educación Básica dirigidas a minusválidos se desarrollarán fundamentalmente en el marco del sistema ordinario de la educación general, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y servicios necesarios.

2. La Educación Básica, ni en el ámbito de la Educación Especial, será impartida, transitoria o definitivamente, a aquellos minusválidos a los que no les sea posible el máximo grado de integración en el sistema educativo ordinario.

2.º La Educación Básica del disminuido será obligatoria y gratuita.

3.º 1. La Educación del disminuido se impartirá en alguna de las formas y atendiendo a las orientaciones que se establecen en los números cuarto al séptimo de la presente Orden.

2. El criterio integrador que deben tener las distintas formas de integración será flexible, por lo que no se entenderán con carácter permanente, sino que tendrán un carácter dinámico en función de la evolución del alumno.

4.º Integración completa en unidades ordinarias.—1. Estará dirigida a aquellos alumnos que presenten una dificultad ligera de carácter transitorio en determinado momento de su proceso educativo, o que por la naturaleza de su disminución necesiten un apoyo específico.

2. El programa en esta forma de integración será el ordinario, con las orientaciones pedagógicas individualizadas, de acuerdo con la dificultad que presente el alumno. Será aplicado por el profesor del aula, de acuerdo con las indicaciones que reciba de los Grupos de Apoyo.

5.º Integración combinada en centros ordinarios.—1. Atenderá a alumnos con dificultades de carácter previsiblemente transitorio en algún área del programa que exija un tratamiento especializado.

2. El programa en esta forma de integración será el ordinario para las áreas que pueda seguir adecuadamente y será aplicado por el profesor del aula.

3. El programa de aquellas áreas que requieran un tratamiento especializado estará en función de las orientaciones pedagógicas individualizadas del alumno y será aplicado por el Profesor de Educación Especial, de acuerdo con las indicaciones del Equipo Multiprofesional.

6.º Integración parcial en centros ordinarios.—1. Atenderá alumnos con dificultad seria y continuada en todas las áreas del programa, y con posibilidad de participación en las demás actividades del centro.

2. El programa en esta forma de integración estará en función de las orientaciones pedagógicas individualizadas del alumno y será aplicado por el Profesor de Educación Especial, de acuerdo con las indicaciones de los Equipos Multiprofesionales.

3. Asimismo, el alumno con integración parcial recibirá los apoyos específicos que requiera.

7.º Escolarización en centros específicos.—1. Estará dirigida a los alumnos con dificultades graves y continuadas en todas las áreas del programa y que, en virtud del grado de sus deficiencias, no puedan ser atendidos en alguna de las formas anteriores.

2. El programa se establecerá en función de los tipos y grados de deficiencia y será impartido por el Profesor de Educación Especial, de acuerdo con las orientaciones de los Equipos Multiprofesionales.

3. Además, el alumno recibirá los apoyos específicos y de rehabilitación que cada caso requiera.

8.º 1. La relación máxima profesor/alumno será de 1:25 en las unidades ordinarias de Integración Completa y/o de Integración Combinada.

2. En las unidades de Educación Especial de Integración Combinada se formarán grupos de alumnos de acuerdo con el tipo y grado de dificultad, que recibirán atención individualizada a tiempo parcial. La composición de estos grupos oscilará de uno a cinco alumnos.

3. En las unidades de Educación Especial con alumnos de integración Parcial y en las de centros específicos, en función del grado y tipo de deficiencia, la relación profesor/alumnos se mantendrá dentro de los siguientes límites:

Disminuidos psíquicos: 10-12 alumnos/unidad.

Disminuidos sensoriales: 10-12 alumnos/unidad.

Autistas: 3-5 alumnos/unidad.

Disminuidos Físicos (plurideficientes): 8/12 alumnos/unidad.

4. El número de alumnos disminuidos integrados en aulas ordinarias no será superior a tres.

5. En todo caso, estas cuantificaciones se harán teniendo en cuenta las peculiaridades de los alumnos, de acuerdo con los informes que al respecto se emitan por la Inspección Técnica de Educación Básica.

9.º 1. La atención educativa al disminuido se iniciará tan pronto como sea posible, en el marco del sistema ordinario de Educación Preescolar, mediante la modalidad de Integración Completa.

2. La admisión de alumnos disminuidos se llevará a cabo en el nivel de Preescolar, salvo casos extremos, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos para los demás alumnos de este nivel.

3. Los alumnos disminuidos que presenten en este nivel dificultades recibirán los apoyos específicos y de rehabilitación que requiera cada caso.

4. En las unidades de Educación Preescolar el número de alumnos disminuidos no será superior a tres.

5. En todo caso, estas cuantificaciones se harán teniendo en cuenta las peculiaridades de los alumnos de acuerdo con los informes que al respecto se emitan por la Inspección Técnica de Educación Básica.

10. 1. Será requisito previo a la admisión de alumnos en cualquiera de las formas de escolarización mencionadas, tanto en centros públicos como privados, la valoración y orientación individual realizada por los Equipos Multiprofesionales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o de aquellos Equipos que a tal efecto se homologuen.

2. La Inspección Técnica de Educación Básica a la vista de los informes emitidos por los Equipos Multiprofesionales, resolverá la forma de escolarización que proceda para cada alumno.

11. 1. La evaluación será continua e individualizada, en base a los objetivos fijados para cada alumno en el programa de desarrollo individual.

2. Los resultados de dicha evaluación se harán constar en el expediente personal del alumno.

3. Al final de cada curso se efectuará una evaluación sumativa especificando los logros alcanzados por el alumno.

12. El proceso educativo del alumno de Educación Especial se recogerá en el expediente personal del mismo.

13. 1. Se establecerán en los centros ordinarios o agrupaciones de los mismos, en su caso, Grupos de Apoyo, en las modalidades de fijos o itinerantes, formados por profesorado especializado, que ejercerán las siguientes funciones:

Ayuda a la E. G. B. en dos sentidos:

1.º Al Profesor de la clase, para que éste atienda a los alumnos disminuidos que tenga a su cargo.

2.º A los propios alumnos desarrollando individualmente o en pequeños grupos programas correctores de dificultades cuando éstas no puedan ser atendidas por el Profesor ordinario.

Asesoramiento a padres para que colaboren en la labor rehabilitadora del centro.

2. Serán requisitos para ser nombrado Profesor del Grupo de Apoyo:

— Tener la titulación idónea para regentar unidades de Educación Especial.

— Acreditar tres años de servicios de los cuales dos deben serlo en Educación Especial.

3. El Profesor o Profesores que componen los Grupos de Apoyo actúan en la modalidad de fijos cuando atienden a los escolares del centro al que están destinados, o a escolares de otros centros en régimen de ambulatorio. Tienen la consideración de itinerantes los que se desplazan a otros centros o instituciones para la atención directa de los sujetos que precisen su asistencia.

4. En todo caso, el Profesor del Grupo de Apoyo estará adscrito orgánicamente al centro donde desempeña sus funciones en la modalidad de fijo, a uno de los centros en el caso de que éstos sean varios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no estén establecidos los Equipos Multiprofesionales necesarios para la consecución de los objetivos previstos en esta Orden, las funciones atribuidas a los mismos podrán ser realizadas por cuantos servicios estén homologados por la Administración Educativa.

Segunda.—Hasta tanto se normalice un modelo de documentación necesaria para el alumno de Educación Especial, los Centros abrirán un expediente personal en el que deberá constar:

- Diagnóstico y valoración realizada por el Equipo Multiprofesional o, en su caso, equipos homologados.
- Programa de desarrollo individual.
- Evaluación periódica e informe anual del progreso del alumno.

La escolarización se acreditará en el Libro de Escolaridad Oficial.

DISPOSICION FINAL

La dinámica escolar de la integración del disminuido en el sistema ordinario podrá dar lugar a la concesión de las ayudas que resulten necesarias para la realización de experiencias singulares de integración.

La Dirección General de Educación Básica y los Organismos Autónomos, Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y el Instituto Nacional de Educación Especial, desarrollarán conjuntamente los tipos y condiciones para la concesión de tales ayudas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de junio de 1983.

Ilma. Sra. Directora General de Educación Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17046

ORDEN de 31 de mayo de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que establece la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, declara la obligada observancia de normas técnicas para la venta e instalación en todo el territorio nacional de aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En consecuencia, procede el establecimiento de una norma, así como la homologación de tipos, la conformidad a la norma y la marca de conformidad, todo ello de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la norma definida en las especificaciones del anexo a la presente Orden y a la homologación de tipo o modelo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril, que establece la sujeción a normas técnicas de los aparatos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.

2. Queda prohibida la venta o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos a los que se refiere el punto anterior que correspondan a tipos de aparatos no homologados o que aun correspondiendo a modelos ya homologados carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los aparatos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Segundo.—1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los aparatos electromédicos de monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de la presente Orden y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía siguiendo lo establecido en la sección 2 del capítulo 5 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3, c), del mencionado Reglamento General se materializará en un proyecto, firmado por técnico competente, con inclusión de planos, listas de componentes y todas las instrucciones necesarias para la fabricación del equipo y el mantenimiento y utilización del mismo.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Cuarto.—1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un modelo previamente homologado se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, cumplimentando lo establecido en el capítulo 6 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. La documentación requerida para la certificación, según se especifica en 6.1.1 del mencionado Reglamento General, será presentada con periodicidad no superior a un año para los fabricantes nacionales, y en el momento de la importación de cada lote, para el producto importado.

3. En atención a las reducidas series de fabricación y lotes de importación, el tamaño de la muestra a ensayar será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación a efectos de lo previsto en 6.1.1, b), del Reglamento General referido en el punto anterior.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo, el ejemplar del producto enviado al Laboratorio de Ensayos hubiera sido elegido por una Entidad colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de la conformidad de la producción del primer período anual o del lote importado.

Quinto.—1. Por los servicios de inspección dependientes del Ministerio de Industria y Energía y por las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que tengan transferida la competencia, se vigilará que todos los aparatos electromédicos para la monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes que se instalen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, ostenten la marca de conformidad, dando conocimiento a la Dirección General de Electrónica e Informática de los casos que pudieran ofrecer duda para su comprobación.

2. Las transgresiones a lo dispuesto en la presente disposición serán consideradas como infracciones en materia de normalización y homologación y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 9 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

ANEXO QUE SE CITA

Especificaciones que deberán cumplir los equipos electromédicos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes

1. OBJETO

Determinar las condiciones técnicas generales que deben cumplir los equipos para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes y describir la forma en que se han de realizar determinadas pruebas para verificar su cumplimiento.

2. DEFINICIONES

En la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

2.1 *Equipo electromédico para monitorización de la vigilancia intensiva de pacientes.*—Instrumento electromédico dedicado a la vigilancia continua o semicontinua de los enfermos críticos mediante la captación, procesamiento y visualización (alfanumérica y/o gráfica) de parámetros y/o señales biológicas del paciente a través de las correspondientes conexiones con él.

2.2 *Corriente de fuga.*—Corriente no funcional que circula a través de un aislamiento. Se definen las siguientes corrientes de fuga: Corriente de fuga a tierra, corriente de fuga de carcasa y corriente de fuga de paciente.

2.2.1 *Corriente de fuga a tierra:* Corriente que fluye de la parte de alimentación a través del aislamiento hacia el conductor de protección de tierra.

2.2.2 *Corriente de fuga a carcasa:* Corriente que circula desde la carcasa o una de sus partes a tierra o a otra parte de dicha envolvente, a través de una conexión conductora externa diferente a la conexión del conductor de protección de tierra.